



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 203

Lunes 9 de Septiembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 205, correspondiente al día 23 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE JULIO DE 1940 restableciendo, en todo su vigor, el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía en 14 de Abril de 1931, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de 26 de Julio de 1935.

Desaparecidas en gran parte las circunstancias que determinaron los Decretos cincuenta y cinco y ciento noventa y uno de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete, restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como asimismo la vigencia del antiguo Código Castrense, y libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República del 14 de Abril de mil novecientos treinta y uno que, llevada de su hostilidad a todo sentimiento auténticamente nacional y de jerarquía, impuso la desintegración de los principios tradicionales de la Justicia Castrense.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se restablece en todo su vigor el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, las demás promulgadas por el Nuevo Estado, con carácter de Ley, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, compatibles con la presente y las que en éstas se establecen.

Artículo segundo. — Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley, por delitos derivados del Movimiento Nacional, se seguirán las normas que establece el artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a las mismas no lo sean de delito militar flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo tercero. — Los Capitanes Generales de Región y autoridades Militares con jurisdicción propia, podrán, si la escasez de personal lo aconseja, constituir los Consejos de guerra que deban fallar los procedimientos en tramitación por delitos cometidos contra el Movimiento Nacional en la siguiente forma: por un Presidente, de la categoría de Jefe del Ejército, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor jurídico con voz y voto, jurídico militar. El cargo de defensor será desempeñado, en todo caso, por un militar de categoría de Oficial, como mínimo.

Se mantiene en su integridad la competencia y composición del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo cuarto. — Quedan derogados los Decretos números cincuenta y cinco y ciento noventa y uno, y, en general, todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo transitorio. — Subsistirán, con carácter provisional y mientras las necesidades de la justicia militar lo exijan, las autoridades judiciales y Auditorías que estableció el Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial» número trescientos quince), con la competencia jurisdiccional que en éste se determina, pero sometida, en cuanto a su ejercicio a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 237, correspondiente al día 24 de Agosto de 1940, publica el siguiente decreto:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 12 de Julio de 1940 por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

DISPONGO:

Artículo primero. — Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. — A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimientos señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. — Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuencia de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de

cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. — Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadripléjicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutilados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementada en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. — Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo die-



cisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto.—A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo.—Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo.—Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintidós a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo.—Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo.—Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo pri-

mero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda.—La declaración jurisdiccional del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera.—Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurran interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro del Ejército, **JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.**

5497

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Reclutamiento

ORDEN de 21 de Agosto de 1940 por la que se fija la fecha de ingreso en Caja de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 en período de clasificación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Orden circular de 20 de Diciembre pasado («Diario Oficial» número 68), se fija la fecha de 10 de Septiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que, por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se encontraban en el período de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de Agosto.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de Septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento Nacional ajustados a los formularios anexos a la Orden circular comunicada de 5 de Enero pasado.

Madrid, 21 de Agosto de 1940.—**VARELA.**

5498

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Rendición de cuentas

Circular

Habiendo terminado en 31 de

Agosto último el período voluntario de cobranza del Impuesto de Cédulas personales del año actual en los Ayuntamientos de Aldea del Cano, Cañaverol, Collado, Eljas, Jerte, Losar de la Vera, Majadós, Malpartida de Cáceres, Puerto de Santa Cruz, Salorino, Santa Ana, Segura de Toro, Torno, Torviscoso, Torre de Santa María, Torremenga, Villa del Campo, Alcollarin y Valverde del Fresno, y estando obligados a rendir las cuentas del 1 al 15 de los corrientes, deberán observar al efectuarlas las instrucciones contenidas en mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 95 de 27 de Abril último.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos expresados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

Habiendo terminado en 31 de Agosto último el período ejecutivo de cobranza del Impuesto de Cédulas personales del año actual en los Ayuntamientos de Acehuche, Arroyomolinos de Montánchez, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casas de Don Antonio, Casillas de Coria, Cedillo, Grimaldo, Madrigalejo, Navalvillar de Ibor, Villamesías y Villar de Plasencia, y estando obligados a rendir las cuentas del 1 al 15 de los corrientes, deberán observar al efectuarlas las instrucciones contenidas en mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 12 de 16 de Enero del pasado año 1939.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos expresados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

5662

Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Crispín Silveria Alonso, hijo de Leoncio y de Miguela, natural de Plasencia, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Cáceres, Distrito Militar de 7.ª Región, nació en 19 de Octubre de 1920, de oficio.

Fué filiado como recluta del reemplazo de 1939, 4.º trimestre.

Tuvo entrada en Caja el 26 de Enero de 1939.

Domiciliado últimamente en Plasencia (Cáceres), procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de este mandato en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, ante el señor Juez Instructor Teniente, con domicilio en el Regimiento Infantería número veintisiete de guarnición en Cáceres, don Daniel Pérez Vázquez, bajo apercibimiento de que no efectuado será declarado rebelde.

Cáceres a 1 de Septiembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Daniel Pérez Vázquez.

5598

Eduardo Gutiérrez Pérez, hijo de Emilio y desconocida, natural de Plasencia, parroquia de idem, Ayun-

tamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Cáceres, Distrito Militar de 7.ª Región, nació en 13 de Octubre de 1920.

Fué filiado como recluta del reemplazo de 1939, 4.º trimestre.

Tuvo entrada en Caja el veintidós de Enero de 1939.

Domiciliado últimamente en Plasencia (Cáceres), procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de este mandato en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, ante el señor Teniente Juez Instructor, con domicilio en este Regimiento Infantería número veintisiete de guarnición en Cáceres, don Daniel Pérez Vázquez, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres a 1 de Septiembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Daniel Pérez Vázquez.

5599

Administración de Rentas Públicas

FORMACION DE MATRICULAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año 1941

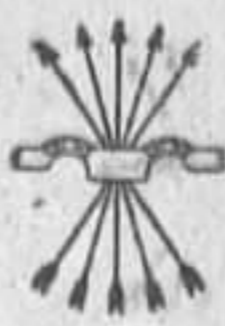
Circular

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de las Matriculas de la Contribución Industrial que es el documento fundamental del tributo, estima esta Administración recordarles la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 235, fecha 1 de Octubre de 1928 y que íntegramente se da por reproducida para omitir repeticiones innecesarias, pero manteniéndose el contenido de la misma, en la que están condensados los preceptos aplicables al servicio, así como también refleja los puntos de vista que han de orientarlo y que aplicados con uniformidad habrá de permitir la unidad de criterio tan necesario para la buena marcha de esta oficina.

En su consecuencia, esta Administración cree oportuno dar a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumplir con acierto este importantísimo servicio al confeccionar las Matriculas que han de regir durante el año 1941, con arreglo a las siguientes reglas:

1.º La Matrícula debe contener todas las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de la localidad, debiendo tener muy en cuenta los señores Alcaldes y Secretarios, que incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 184 relacionado con el 172 párrafo 6.º del Reglamento de Industrial, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la Matrícula, declinandola si diesen inmediatamente cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la suprimida Dirección General de Contribuciones fecha 9 de Agosto de 1917).

2.º La Matrícula debe ser copia de la de 1940 sin más variación que la producida por las altas y bajas que hayan sido aprobadas por esta oficina, los declarados fallidos por la Tesorería siempre que se indique por esta Administración deben ser eliminados, y las alteraciones en la cuota de los fabricantes de electricidad, que cada año pueden va-



riar, según la producción que en el mismo obtengan, por lo cual debe ser dada de baja la cantidad figurada en la Matrícula del año anterior y alta la que esta oficina comunique (Regla 3.ª de R. O. de 6 de Mayo de 1904), no incluyéndola en las mismas a las industrias de Patente en ambulancia (Sección 3.ª, Clase 4.ª de la tarifa 1.ª), ni los espectáculos públicos.

3.º Las Matrículas se extenderán por riguroso orden de tarifas y secciones y dentro de éstas por clases y epígrafes, sumándose por tarifas.

Las cuotas e industrias serán determinadas por las bases de ordenación de la contribución aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, dividiéndose en prorratables e irreducibles. Las prorratables los serán por trimestres y las irreducibles pueden dividirse también por trimestres (excepto las de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª que se consignarán de una sola vez en la casilla anual de ingreso).

Se hace muy preciso y necesario que en la industria de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas, o bien molturan los piensos, su período y así sucesivamente las que vayan afectadas de notas y alteraciones.

4.º Las Matrículas serán dos: original y copia y las acompañará la lista cobratoria. El original reintegrado con pólizas de 1.50 por cada pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0.25 por pliego, también se prohíbe absolutamente toda enmienda y raspadura.

Sumadas las industrias por tarifas se hará un resumen al final del documento autorizándose después por el Alcalde y Secretario.

5.º Con el fin de que los Ayuntamientos puedan darse cuenta exacta de cómo han de confeccionar las Matrículas para el próximo año 1941 y para evitar devoluciones que entorpezcan su aprobación inmediatas necesario que las mismas se tomen con arreglo al siguiente cuadro:

TOTAL	
10 por 100 paro obrero	
20 por 100 transitorio	
5 por 100 cobranza, (hábilse de la suma de cuota y recargo municipal)	
Recargo Municipal	
Cuotas del Tesoro	

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos sufren error al hallar el recargo transitorio y la décima del paro obrero, se advierte que ambos recargos han de girarse directamente

sobre la cuota del Tesoro sin el aumento del recargo municipal.

Se distribuirán por trimestres y cargarán en las casillas correspondientes las cuotas cualquiera que sea su cuantía, con excepción de las irreducibles de la Sección 3.ª de la Tarifa 1.ª que han de incluirse totalmente en la casilla del primer trimestre. En este sentido se entenderán modificadas las instrucciones dadas en años anteriores, ya que venían fusionándose los totales para su cobro por años, semestres o trimestres según que se dieran o no de 20 y 40 pesetas.

Se acompañarán a las Matrículas las siguientes certificaciones:

Certificación de haberse expuesto al público durante diez días, por medio de carteles o pregones en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Certificación de las industrias en ambulancia.

Certificación del recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno sobre las cuotas de industrial dentro del límite del 13 al 32 por 100 o bien negativo, (Artículo 6.º del Reglamento de Industrial).

Certificación de los médicos que ejercen en la localidad.

Certificación del acuerdo del Ayuntamiento para imponer la décima del paro obrero o negativa en su defecto.

7.º Los Alcaldes y Secretarios comenzarán a confeccionar las Matrículas de industrial desde la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo quedar presentadas en esta Administración antes de 30 de Noviembre próximo, a fin de quedar examinadas y aprobadas antes de 20 de Diciembre siguiente. Si no existiesen industriales se enviará certificación acreditativa, a cuyo efecto y para no entorpecer la formación del documento se tendrá en cuenta que las altas y bajas presentadas en los Ayuntamientos hasta el día 30 de Septiembre próximo, deberán ser incluidas o eliminadas para la Matrícula de 1941, sin esperar su aprobación, siempre que previa comprobación de la Alcaldía sean ciertos los hechos consignados en las declaraciones, con nota en que se haga constar dicho extremo para que esta oficina pueda tenerlas en cuenta a la aprobación del documento.

8.º El incumplimiento de cuanto se deja expuesto se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de industrial y el párrafo 6.º de las bases de ordenación, art. 31 en cuya penalidad incurrirán los señores Alcaldes y Secretarios si no cumplen el servicio en los plazos marcados y con la que desde luego, quedan conminados.

9.º Dará lugar a la devolución de la Matrícula el incumplimiento de todo lo preinserto.

10.º Los fabricantes que tributen por campañas completas seguirán figurando en el documento y sujetos al pago del tributo si antes de finalizar el año actual y ejercicio económico no presentan la baja de conformidad con lo determinado en la R. O. de 7 de Octubre de 1925.

Para el mejor cumplimiento de este importante servicio, se recuerda a los señores Alcaldes el contenido de las Circulares publicadas por esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 167, 171 y 173, de 27 de Julio y 1 y 3 de Agosto próximo pasado, en los que de modo especial se les encomendaba prestar máxima atención

en lo concerniente a la formación y constitución de gremios, señalamiento de recargos por el empleo de fuerza hidráulica y confección de estos documentos.

Confía esta Administración en que los expresados funcionarios no darán lugar a que se tomen medidas coercitivas de rigor, por ser odioso para el que las impone, si no se cumplen las órdenes e instrucciones que se mencionan, esperando una buena gestión de este importante cometido en el que hoy más que nunca, si cabe, deben consagrar su celo los señores Alcaldes y Secretarios para no entorpecer tan importante servicio que se traduce en la normal recaudación del tributo.

Cáceres, 5 de Septiembre de 1940.
—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

5664

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que a continuación se describen, desaparecidas en la noche del 31 del anterior al 1 del actual, de las proximidades de Herrerueta, donde las tenía su dueño Valeriano Romero Segundo, las que caso de ser habidas serán puestas a mi disposición en unión de sus poseedores si no acreditasen su legítima adquisición. Sumario número 42-1940, hurto de caballerías.

Dado en Valencia de Alcántara a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta. —Adolfo Muñoz Vidal.
—El Secretario, A. Avila.

Caballerías sustraídas

Una yegua de ocho años, calzada, lucero en la frente, hierro de corazón en la pata izquierda, hierro del Fénix Agrícola en la derecha.

Otra de tres años, negra, recién herrada de las manos y sin herrar de las patas, propiedad del vecino de Herrerueta Valeriano Romero Segundo.

5617

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se hace saber al procesado en causa número 36 de este año, seguida por est. fa, Angel Martín Martín Márquez, de 38 años de edad, hijo de Manuel y Juliana, natural de los Romeros (Aldea de Jabugo), ambulante de profesión, que por auto de 27 del pasado Julio, ha sido declarado terminado el sumario dicho, y se le emplaza para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda en el acto del juicio oral, apercibiéndole que si no lo verifica les serán nombrados del turno de oficio.

Dado en Montánchez a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta. —Antonio Flores.—El Secretario, Manuel M.ª Solano.

5618

Alcaldías

TORREQUEMADA

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Ordenes del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, este Ayuntamiento tiene acordado se convoque a oposición y concurso la provisión en propiedad de las plazas siguientes:

Auxiliar Administrativo, con el sueldo anual de 2.250 pesetas para el turno de Mutilados de Guerra.

Recaudador de Arbitrios Municipales, con el haber anual de 1.825 pesetas, reservado para el turno de ex combatientes previa la presentación de la fianza correspondiente.

Guarda Municipal Urbano que a su vez tendrá el cargo de la limpieza de vías pública, con la dotación de 1.825 pesetas, desde primero de Enero de 1941, pues en la actualidad y hasta fin de Diciembre ha sido creada con carácter de temporero, para el turno de ex cautivos, en primer término si fuere solicitado por alguno, y en caso contrario, por Caballeros Mutilados o ex combatientes.

Depositario Municipal, con el haber de 150 pesetas anuales, que a su vez desempeñará la Depositaria de Pósito con los emolumentos que determina la vigente Ley de Pósitos. Este cargo será de libre admisión e tre todos los comprendidos en la Orden de 30 de Octubre citada, con preferencia a los que pertenezcan al cuerpo, siendo requisito indispensable para solicitarlo prestar fianza a satisfacción de la Corporación.

Para poder tomar parte en los ejercicios será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, mayor de 21 años si exceder de 45, y por lo que respecta a la de Auxiliar Administrativo no pasar de 35 años y para la de Depositario tener 25 cumplidos.

2.ª No padecer defectos físicos que imposibiliten el ejercicio del cargo.

3.ª Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

4.ª Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

El plazo para la presentación de instancias que ha de hacerse en la Secretaría del Ayuntamiento, será de un mes a contar del siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La plaza de Auxiliar Administrativo será provista por oposición.

Los ejercicios serán dos, uno teórico, con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden antes citada, y el otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía, la oposición se celebrará al siguiente día hábil, después de transcurrido tres meses de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la solicitud los documentos justificativos de reunir las condiciones anteriormente exigidas y de haber ingresado en la Caja Municipal 25 pesetas.

El resto de las plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, acreditando los conocimientos indis-



pensables para el ejercicio de los mismos, saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

El examen tendrá lugar a los cinco días de terminar el plazo de presentación de instancias.

Los tribunales se constituirán con sujeción a los preceptos de la repetida Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último y observarán las siguientes normas en la resolución de la oposición y concurso.

Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno o cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actúe, para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia de los aspirantes se tendrá presente la escala que determina la norma D. de la disposición 9.^a de tan repetida Orden del Ministerio de la Gobernación. No se podrá aprobar a más aspirantes que el número de plazas vacantes, siendo designados el número de éstos que resulten con mayor puntuación.

Torquemada a 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Nicasio Galindo Barquero.

5480

SERREJON

Edicto

Hallándose servidas interinamente las plazas de Depositario Municipal, con el haber anual de 375 pesetas, y la de Guardia Municipal de Policía Urbana, con el haber anual de pesetas 1.095, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de fecha 30 de Octubre último, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entre Caballeros Mutilados, ex combatientes aptos para desempeñar dichos cargos.

Las instancias, que habrán de dirigirse al señor Alcalde, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten ser mayor de edad, su buena conducta y adhesión a la Causa Nacional.

Serrejón a 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde accidental, Wenceslao Redondo.

5479

VALDEOBISPO

Anuncio de vacantes

Por segunda vez, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley del 25 de Agosto de 1939 y la Orden de 30 de Octubre del propio año, se acuerda por el Ayuntamiento de mi presidencia, proveer en propiedad por concurso las plazas siguientes:

Alguacil y voz pública con el haber anual de 730 pesetas.

Depositario municipal con el haber anual de 250 pesetas.

Encargado de regir el reloj con el haber anual de 115 pesetas.

Sepulturero con el haber anual de 125 pesetas.

Estos cargos serán adjudicados entre los individuos que determinan mencionadas disposiciones, y de no presentarse aspirantes de los que determinan referidas disposiciones, el Ayuntamiento designará libremente entre los aspirantes que lo soliciten.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuyas instancias y demás documentos vendrán debidamente reintegradas.

Para tomar parte en este concurso se necesita justificar tener buena conducta político social y religiosa, su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de pertenecer o ser adherido a F. E. T. de las J. O. N. S. Valdeobispo, 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Juan Sánchez.

5467

GUADALUPE

Edicto

Para ser cubiertas en propiedad por medio de concurso, se anuncian por acuerdo de este Ayuntamiento, las plazas vacantes existentes en el mismo de empleados subalternos, según la plantilla formada al efecto con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939 y la Orden complementaria de 30 de Octubre del mismo.

Una plaza de Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Una plaza de Depositario de Fondos municipales, con el haber anual de 100 pesetas.

Los que aspiren a la plaza de Auxiliar de Secretaría, han de ser precisamente ex combatientes, por estar cubierto el porcentaje correspondiente a Mutilados de Guerra, y la de Depositario por ex cautivos o víctimas de los rojos.

Los solicitantes lo harán a esta Alcaldía mediante instancia debidamente reintegrada durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso, el que los solicitantes sepan leer y escribir y tengan aptitud para el cargo que soliciten, debiendo acompañar a las instancias los documentos siguientes:

a) Documento militar por el que acredite la calidad de ex combatiente.

b) Certificado de nacimiento.

c) Otro de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Certificado de antecedentes políticos sociales.

Guadalupe a 22 de Agosto de 1940.—El Alcalde, L. López Cordero.

5494

TORRECILLAS DE LA TIESA

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de Policía Sepulturero, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas, se abre concurso libre para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Tendrán preferente derecho para ser nombrados siempre que reunan las circunstancias debidas, los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la Guerra por el orden que queda indicado, y en igualdad de circunstancias, el de mayores méritos y aptitud.

Segunda. Los solicitantes deberán acreditar documentalmente los siguientes requisitos:

a) Ser español mayor de 21 años.

b) Ser Caballero mutilado por la Patria, ex combatiente, ex cautivo o familiar de víctimas de la Guerra.

c) Haber observado buena conducta antes y después del Movimiento Nacional y carecer de antecedentes penales.

d) No padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional y antecedentes político sociales plenamente favorables al mismo.

Tercera. Será condición precisa para poder tomar parte en este Concurso saber leer y escribir correctamente.

Cuarta. Recibidas las solicitudes por el Tribunal, éste fijará el orden de preferencia de los concursantes por orden de méritos probados, y los que resulten admitidos, serán citados para el día y hora en que deba tener lugar el examen de aptitud, el cual consistirá en demostrar los conocimientos necesarios sobre lectura, escritura al dictado y las cuatro reglas de aritmética.

Quinta. No habrá más calificaciones que la de aptos y no aptos, quedando los últimos eliminados del Concurso, y con los primeros se elevará por el Tribunal al Ayuntamiento la correspondiente propuesta por orden de méritos y conocimientos demostrados para su nombramiento.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de igual año y disposiciones complementarias, con la advertencia de que las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y presentadas en la Secretaría del mismo debidamente reintegradas, hechas de puño y letra del solicitante y acompañadas de los documentos exigidos para tomar parte en este Concurso.

Torrecillas de la Tiesa a 22 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Antonio Rubio.

5495

GALISTEO

Anuncio

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, y disposiciones complementarias, este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso para la provisión en propiedad, las plazas vacantes existentes en este Municipio.

Plazas

1.^a Sepulturero municipal, con el haber anual de 730 pesetas.

2.^a Barrendero, con el haber anual de 730 pesetas.

3.^a Depositario, con el haber anual de 450 pesetas.

4.^a Voz pública, con el haber anual de 365 pesetas.

5.^a Encargado de regir el reloj, con el haber anual de 150 pesetas.

Condiciones del concurso

1.^a Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en el concurso serán presentadas antes del día 1.^o de Octubre próximo, durante las horas hábiles de Oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde Presidente.

2.^a Los solicitantes deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, cuya documentación deberá presentarse debidamente reintegradas, los requisitos siguientes:

a) Ser ex combatiente y poseer la medalla de la Campaña o reunir las condiciones necesarias para su obtención.

b) Tener cumplida la edad de 21 años sin exceder de 45.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

d) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

3.^a Observando las preferencias que determina la referida Orden en su artículo 9.^o, el Tribunal formará y elevará al Ayuntamiento propuesta de los concursantes declarados aptos, procediéndose en consecuencia a dar posesión de los mismos de las plazas que se convocan.

Galisteo, 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Manuel G. Jiménez.

5496

BROZAS

Edicto

Conforme preceptúa el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 31 del pasado ha procedido a la designación de Vocales Natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1941, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Santiago Domínguez Ortiz.
Sra. Condesa de Casalini.
Don Clemente Navarro Hurtado.
Don Ciriaco Rodríguez Ortiz.

Parte Personal de Santa María

Don Manuel Salvado Muro.
Don Carlos Rodríguez Ortiz.
Don Juan Antonio Santurino Mateos.

Parte Personal de los Santos Mártires

Don Fernando Burgos Colmenero.
Don Víctor Amado Silva.
Don Benito Barbancho Flores.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que en el plazo de siete días hábiles serán admitidas por este Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Brozas, 2 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, M. Salvado.

5601

ALCANTARA

Bando

Don Emigdio Solano González, Alcalde Accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, acordó la habilitación de un suplemento de crédito por valor de 74.863 pesetas con 58 céntimos, con cargo al exceso de los ingresos sobre los gastos, sin aplicación alguna, resultante en 31 de Diciembre de 1939 pasado, y con objeto de forzar las consignaciones de algunos capítulos y artículos del presupuesto vigente que se reseñan en el expediente que se encuentra expuesto al público en la Intervención municipal por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento de cuanto determina el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcantara a 28 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Emigdio Solano.

5600